

Informe: Señora Juez, la entero que el pasado 15 de diciembre de 2021, se repartió para su trámite memorial, en el que el apoderado de la codemandada Sandra Yaneth Ramírez García, solicitaba se le fijara caución a efectos del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el rodante de su propiedad, de placas TRN 975; mismo que se incorporó mediante constancia secretarial sin trámite, atendiendo a que el expediente digital se había remitido en su totalidad a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a efectos de decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia en audiencia proferida el 17 de septiembre de 2021, y concedido que en el efecto suspensivo, atendiendo a que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda. Pasa a Despacho para lo correspondiente.

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (R.C.E)
DEMANDANTE	LUZ AMPARO GARCÉS BRAND Y OTROS
DEMANDADA	LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00461 00
ASUNTO	FIJA CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Acorde con lo indicado en el informe que precede esta providencia, el memorial presentado por el apoderado de la codemandada Sandra Yaneth Ramírez García, en el que solicitaba se le fijara caución a efectos del levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el rodante de su propiedad, de placas TRN 975, se incorporó mediante constancia secretarial sin trámite, atendiendo a que el expediente digital se había remitido en su totalidad a la Sala civil del H. Tribunal Superior de Medellín, a efectos de decidir sobre el recurso de apelación contra la sentencia que en audiencia se dictara el pasado

17 de septiembre de 2021, y concedido que en el efecto suspensivo, por cuanto se habían negado la totalidad de las pretensiones de la demanda.

De una revisión de dicha solicitud, y acorde con lo señalado en el numeral 1° del artículo 323 del CGP, es procedente para esta Judicatura seguir con el conocimiento de lo relacionado con medidas cautelares; con lo cual es del caso hacer un pronunciamiento.

Frente a lo peticionado por el memorialista, consagra el artículo 590 del CGP, en su numeral 1°) literal b) inciso tercero, que el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

Indicando, y a efectos de dar aplicación a lo referido en a la normativa antes citada, que la decisión que pueda asumir el Superior Jerárquico frente a la apelación en contra de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, sea revocar lo decidido en esta instancia, acogiendo las pretensiones de la demanda, caso en el cual el bien objeto de la medida continuaría siendo la garantía ante la solicitud de ejecución del fallo.

Por ello, y para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, la codemandada Sandra Yaneth Ramírez García, prestará caución equivalente al veinte (20%) del valor de las prestaciones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar del levantamiento de la medida ya indicada; para lo cual se le fija la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000). Numeral 2° del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 004Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 19 de enero de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9c86c5804b5d63606ff89d6acf46bd71d13291d14567e79ff24209f81ca45b

Documento generado en 18/01/2022 03:08:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**